

Señores

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle

Atn. Dra. Marlen Yisela Varón Zapata

gccdesajvalle@Cendoj.ramajudicial.gov.co

layalal@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. DESAJCLGCC24-9773.

PROCESO: Proceso de cobro coactivo Exp. No. 76001129000020240057800

EJECUTANTE: Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial de Cali Valle

EJECUTADO: EPS SURAMERICANA S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **EPS SURAMERICANA S.A.** de conformidad con el memorial que obra en el expediente, a través del presente acto respetuosamente presento ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. DESAJCLGCC24-9773 del 30 de agosto de 2024 solicitando desde ya, su revocatoria conforme a los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que la notificación electrónica de la Resolución No. DESAJCLGCC24-9773 del 30 de agosto de 2024 se efectuó el día 10 de septiembre de la misma anualidad y de acuerdo a lo reseñado en el artículo 834 del Estatuto Tributario que dice lo siguiente:

ARTICULO 834. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados.

Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Del texto anterior, se evidencia que el término para presentar recurso de reposición contra la resolución que decide las excepciones es de un mes contando desde el día siguiente a su notificación, por lo que al efectuarse la notificación de la resolución objeto de recurso el 10 de septiembre de 2024, el término inicio a contarse desde el 11 de septiembre del mismo año, feneciendo el mismo el **10 de octubre de 2024** y, por lo tanto se entiende que este escrito es presentado dentro del señalado término.

CAPÍTULO II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la resolución impugnada, se recurre a la modalidad del Consejo en calidad de empleador, de solicitar reembolsos de dineros provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y considerando que existe una regulación específica para la destinación de estos recursos públicos, sin perjuicio de las demás acciones en la jurisdicción contencioso administrativa que se adelantará contra cada Resolución, manifestamos de manera formal que el pago de los dineros que se llegaren a realizar dentro de éste y los demás trámites se hace únicamente con el ánimo de precaver un proceso coactivo con medidas cautelares, exclusivamente por orden directa de los abogados ejecutores, y nunca con la intención de reconocer la legalidad de la actuación administrativa, ello con el fin de dejar claro que nos oponemos a dicha **orden directa de aplicación de recursos públicos** sin que exista alguno de los mecanismos para su procedencia, con el fin de evitar eventualmente la configuración de alguna conducta no debida por los funcionarios que desarrollan la metodología:

“Artículo 399¹ PECULADO POR APLICACIÓN OFICIAL DIFERENTE: El servidor público que dé a los bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados, o comprometa sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, o las invierta o utilice en forma no prevista en éste, en perjuicio de la inversión social o de los salarios o prestaciones sociales de los servidores, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

¹ Código Penal Colombiano

Artículo 399-A². PECULADO POR APLICACIÓN OFICIAL DIFERENTE FRENTE A RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La pena prevista en el artículo 399 se agravará de una tercera parte a la mitad, cuando se dé una aplicación oficial diferente a recursos destinados a la seguridad social integral.”

- Lo anterior teniendo en cuenta que los recursos de la Seguridad Social para el pago de prestaciones económicas que administra esta EPS están regulados de manera específica y puntual en cuanto a las formas de efectuar su respectivo trámite de pago, constituyendo el ítem de: “destinación taxativa”.

- No obstante, lo anterior, y bajo una interpretación amplia de otra norma que regula la potestad propia de la administración presupuestal en sus funciones de parte del Consejo en calidad de empleador, y en cabeza de su Dirección, se ordenó de forma directa que dichos recursos públicos, se reembolsen al NIT indicado, sin que exista algún fundamento de las normas que regulan específicamente la materia, dichos dineros al final del trámite, de salir confirmadas las Resoluciones se reciben y se destinan a reembolso de incapacidades que no se han tramitado o sobre cuyo pago no se ha realizado el trámite dispuesto en las leyes que regulan la materia.

Una vez señalado lo anterior, se dispone a explicar los motivos de inconformidad presentando contra la resolución impugnada.

CAPÍTULO III. MANIFESTACIÓN DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN No. DESAJCLGCC24-9773 del 30 de agosto de 2024

No comparto la decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle y para solicitar su modificación me permito presentar los siguientes argumentos.

A. EL DESPACHO PASO POR ALTO LA INDEBIDA TASACIÓN DEL MONTO DEL CRÉDITO

De conformidad con el memorial allegado al despacho en el que se indica el estado actual de cada prestación económica se evidencia que varias de no existen en la base de datos de la EPS,

² Ibidem.

otras ya fueron debidamente pagadas que son aproximadamente más de 53 registros los cuales disminuyen considerablemente el monto de la obligación y otras no cumplen los requisitos establecidos en la norma. Situación que no es óbice para que el despacho no las tenga en cuenta solo porque la EPS no allegó la información en el término establecido pues estando las mismas ya en su poder es necesario que las analice y observe cada una de las prestaciones con el fin de no incurrir en un enriquecimiento sin justa causa. Máxime cuando los recursos de las EPS cuentan con destinación específica por normativa de orden constitucional.

Ahora bien, no puede encasillar el despacho estos argumentos como de fondo que atacan el acto administrativo materializado en la Resolución No. DESAJCLR24-535 del 19 de febrero de 2024 que ordenó un REINTEGRO por concepto de incapacidades, licencias de maternidad y paternidad **y por ende omitirlos de plano**. Cuando los mismo refieren a que ya se han efectuado pagos que indudablemente modifican la cuantía de la obligación en gran proporción. Es decir, que la Administración no puede limitar los argumentos ni mucho menos condicionarlos a que se puede o no señalar en los recursos que se presenten en favor de la EPS SURAMERICANA S.A. pues ello afecta de manera directa el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, derechos que son de orden constitucional.

En ese sentido, el despacho omitió con gran entusiasmo lo siguiente:

Clasificación	Registros
Ajuste - próxima transferencias	53
<u>Mayor a 180 días</u>	<u>3</u>
<u>No cumple semanas</u>	<u>1</u>
<u>No existe</u>	<u>10</u>
<u>Pagada</u>	<u>2</u>
Pagos -próxima transferencia	2
Tramitada	4
Total general	75

Información anterior que se encuentra ampliamente detallada en la siguiente gráfica:

Cedula	incapacida d	inicio	fin	Dias	Dias EPS	Observación	Estado	Estado final
4478834	35387453	10-05-2023	29-05-2023	20	18	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
6382326	35614449	04-06-2023	17-06-2023	14	14	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
16747289	35279011	02-05-2023	04-05-2023	3	1	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
16931416	36236019	11-08-2023	09-09-2023	30	30	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
16931416	36991143	09-12-2023	07-01-2024	30	30	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
29306075	36189881	28-08-2023	11-09-2023	15	13	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
29506580	-	20-06-2023	20-06-2023	1	-	No registra incapacidad en nuestro sistema de informacion	No existe	No existe
	35892520	19-07-2023	28-07-2023	10	10	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
	35955211	29-07-2023	04-08-2023	7	7	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
	36075893	05-08-2023	30-08-2023	26	26	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
	36204795	31-08-2023	29-09-2023	30	30	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
	37088809	06-10-2023	17-10-2023	12	12	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
31478390	35223270	09-04-2023	23-04-2023	15	13	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
31642847	35007156	22-03-2023	22-03-2023	1	0	Incapacidad inicial menor o igual a dos dias	No genera pago	Tramitada
	35007159	23-03-2023	23-03-2023	30	29	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
	35210956	22-04-2023	01-05-2023	10	10	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias

	35278310	02-05-2023	11-05-2023	10	10	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
	35367210	12-05-2023	21-05-2023	10	10	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
	35441289	22-05-2023	31-05-2023	10	10	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
	35522716	01-06-2023	10-06-2023	10	10	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
	35601376	11-06-2023	20-06-2023	10	10	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
	35653333	21-06-2023	28-06-2023	8	8	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
	35747455	29-06-2023	30-06-2023	2	0	Incapacidad inicial menor o igual a dos dias - patologias diferentes- DX anterior M179 - GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA , DX incapacidad en referencia S832 - DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE	No genera pago	Tramitada
31862535	35219431	05-04-2023	09-04-2023	5	3	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
	35324234	10-04-2023	19-04-2023	10	10	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
	-	20-04-2023	24-04-2023	4	-	No registra incapacidad en nuestro sistema de informacion	No existe	No existe
38565237	34881819	07-03-2023	13-03-2023	7	7	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
38602913	34857358	18-02-2023	23-06-2023	126	126	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias

38859320	34701368	01-02-2023	06-02-2023	6	4	EPS PAGO 180 POR EL EVENTO EN UN ACUMULADO ANTERIOR - CUMPLIO 180 DIAS POR EL EVENTO EL 25-07-2020	<u>Mayor a 180 dias</u>	<u>Mayor a 180 dias</u>
	34701387	07-02-2023	08-03-2023	30	30	EPS PAGO 180 POR EL EVENTO EN UN ACUMULADO ANTERIOR - CUMPLIO 180 DIAS POR EL EVENTO EL 25-07-2020	<u>Mayor a 180 dias</u>	<u>Mayor a 180 dias</u>
	35136437	09-03-2023	21-03-2023	13	13	EPS PAGO 180 POR EL EVENTO EN UN ACUMULADO ANTERIOR - CUMPLIO 180 DIAS POR EL EVENTO EL 25-07-2020	<u>Mayor a 180 dias</u>	<u>Mayor a 180 dias</u>
66825492	36815059	21-11-2023	22-11-2023	2	2	incapacidad prorroga	liquida da debida mente	pagos -proxima transferencia
66878020	35518661	26-05-2023	14-06-2023	20	18	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
	35736535	15-06-2023	29-06-2023	15	15	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
66908722	36041395	10-08-2023	11-08-2023	2	2	incapacidad prorroga	liquida da debida mente	pagos -proxima transferencia

	36661526	31-10-2023	01-11-2023	2	0	Incapacidad inicial menor o igual a dos dias - patologias diferentes- DX anterior N764 - ABSCESO VULVAR , DX incapacidad en referencia T784 - ALERGIA NO ESPECIFICADA	No genera pago	Tramitada
66926521	35335042	09-05-2023	12-05-2023	4	3	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
	35402372	16-05-2023	19-05-2023	4	4	Primer pago realizado el 2023/06/05 - Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
67024096	35749236	27-06-2023	22-11-2023	149	149	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
67030194	34767881	15-02-2023	22-02-2023	8	8	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
87030124	35506955	28-04-2023	11-05-2023	14	14	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
94313491	34739827	16-02-2023	02-03-2023	15	13	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
	34883134	07-03-2023	21-03-2023	15	15	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
94493023	-	12-06-2023	19-06-2023	8	-	No registra incapacidad en nuestro sistema de informacion	No existe	No existe
	-	20-06-2023	29-06-2023	10	-	No registra incapacidad en nuestro sistema de informacion	No existe	No existe
94534468	34980755	16-03-2023	27-03-2023	12	10	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias

94541258	34870242	02-03-2023	11-03-2023	10	8	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
1017153170	35507703	14-05-2023	27-05-2023	14	14	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
1053806750	36476307	30-09-2023	19-10-2023	20	18	NO CUMPLE CON LAS 4 SEMANAS MINIMAS COTIZADAS PREVIAS AL INICIO DE LA INCAPACIDAD - INICIA COTIZACIONES EL 30-09-2023	No genera pago	No cumple semanas
1107103188	34857715	10-02-2023	15-06-2023	126	126	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
1113305834	-	02-02-2023	08-02-2023	7	-	No registra incapacidad en nuestro sistema de informacion	No existe	No existe
	34668510	09-02-2023	14-06-2023	126	126	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
1113619405		16-08-2023	23-08-2023	8	-	No registra incapacidad en nuestro sistema de informacion	No existe	No existe
		24-08-2023	31-08-2023	8	-	No registra incapacidad en nuestro sistema de informacion	No existe	No existe
		01-09-2023	05-09-2023	5	-	No registra incapacidad en nuestro sistema de informacion	No existe	No existe
	36609845	06-09-2023	05-10-2023	30	28	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
	36937484	06-10-2023	04-11-2023	30	30	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias

	37274649	05-12-2023	01-01-2024	30	30	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
1115073406	34914594	07-03-2023	05-04-2023	30	28	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
	35117115	06-04-2023	05-05-2023	30	30	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
1115077352	36656804	28-10-2023	30-10-2023	3	1	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
1130594122	34661927	02-02-2023	03-03-2023	30	28	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
1130633144	34689175	10-02-2023	16-02-2023	7	7	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
	36320315	11-09-2023	14-01-2024	126	126	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
1144031255	-	13-06-2023	12-07-2023	30	-	No registra incapacidad en nuestro sistema de informacion	No existe	No existe
	-	13-07-2023	07-08-2023	30	-	No registra incapacidad en nuestro sistema de informacion	No existe	No existe
1144041818	34471674	12-01-2023	17-01-2023	6	4	Incapacidad debidamente pagada - no es prorrogada, DX anterior S900 - CONTUSIÓN DEL TOBILLO, Dx de la incapacidad en referencia M766 - TENDINITIS AQUILIANA	pagada en transferencia del 2023/01/30	Pagada
1144044240	35161820	12-04-2023	11-05-2023	30	28	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
	35346234	12-05-2023	10-06-2023	30	30	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias

	35607646	11-06-2023	25-06-2023	15	15	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
	35830037	26-06-2023	08-07-2023	13	13	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
	35830036	09-07-2023	11-11-2023	126	126	Pagada debidamente	pagada en transferencia del 2023/08/14	Pagada
1144094575	36288703	11-09-2023	25-09-2023	15	13	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias
1144152562	34615400	02-02-2023	03-02-2023	2	0	Incapacidad inicial menor o igual a dos dias - patologias diferentes- DX anterior COLITIS Y GASTROENTERITIS NO INFECCIOSAS, NO ESPECIFICADAS , DX incapacidad en referencia N23X - CÓLICO RENAL, NO ESPECIFICADO	No genera pago	Tramitada
1151948828	35528612	20-05-2023	18-06-2023	30	28	Presenta reajuste a IBC	Ajuste	Ajuste - proxima transferencias

Así las cosas, se tiene que, a la fecha no sólo existen prestaciones efectivamente pagadas, sino que aquellas que se encontraban pendientes de pago, obedecían a su falta de radicación, inexistencia en el sistema (lo cual ocurre cuando la incapacidad ni siquiera ha sido transcrita por la EPS, es decir que la expidió un agente externo), o que se encontraban tramitadas y

autorizadas, próximas a pagarse. Por lo anterior, la Dirección Ejecutiva Seccional, deberá modificar el valor de la cuantía y de la obligación que dieron pie para librar mandamiento de pago ejecutivo, en razón a que varias de **las incapacidades ya fueron canceladas, otras no generan pago a cargo de la EPS y varias ni siquiera existen en el sistema.**

Por lo que se solicita respetuosamente al despacho verificar cada una de las obligaciones y así se logre verificar que más de 53 prestaciones económicas ya fueron canceladas en favor del empleador y no pueden ser objeto de controversia por cuanto se generaría un pago doble que afecta la estabilidad económica de la EPS, máxime cuando sus recursos son de destinación específica, tienen estricto control por las entidades del Estado y no pueden ser desviados.

B. LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONA DE CALI – VALLE DEL CAUCA, PASÓ POR ALTO QUE NO LE ASISTE COMPETENCIA PARA EXPEDIR ORDENES DE PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DERIVADAS DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD O PATERNIDAD, CONTRA LAS EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD RESPECTIVAS.

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali analizó y excedió su competencia, al proferir la Resolución No. DESAJCLGCC24-5393 del 23 de mayo de 2024, mediante la cual, ordenó librar mandamiento de pago contra la **EPS SURAMERICANA S.A.**, por el pago de prestaciones económicas derivadas de incapacidades y licencias de maternidad o paternidad, causadas por funcionarios de la Rama Judicial, durante la vigencia 2023, y a sí mismo lo contenido en la Resolución No. DESAJCLGCC24-9773 del 30 de agosto de 2024 la cual declara no probadas las excepciones propuestas contra la resolución que ordena mandamiento de pago, sin tan siquiera realizar un análisis profundo de las particularidades expuestas por la EPS. Pues su facultad se limita a GESTIONAR EL RECONOCIMIENTO de ellas por parte de la EPS, haciendo uso de los trámites legales establecidos, pero de ninguna manera se extiende a la posibilidad de ordenar un pago arbitrario, sin que ello se someta verificación alguna por parte de la llamada al pago. Máxime cuando la EPS expuso de manera clara y concreta que varias de las prestaciones ya habían sido pagadas en favor del empleador, pero este omitió dichos argumentos basados en fundamentos totalmente errados.

Valga traer a colación el artículo 6 de la Constitución Política, del cual se desprende la prohibición que rodea a los funcionarios públicos, de extralimitarse en el cumplimiento de sus funciones, así pues, es del todo claro que estos últimos están sujetos al estricto cumplimiento del rol que desempeñen en la administración pública, o de lo contrario, al sobrepasarlo

incurrirían en una posible responsabilidad, bajo el efecto de que aquellas actuaciones ejecutadas en exceso se tendrían como abiertamente inconstitucionales, ilegales o irregulares.

Ahora bien, la normativa colombiana prevé factores de competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, precisamente, es la misma estructura del Estado la que enseña la especialidad que acompaña a cada una de sus ramas bajo el amparo de la constitución y de la ley para el efectivo desarrollo de sus funciones.

En esencia, las facultades de los funcionarios públicos no pueden ir más allá de las atribuciones conferidas por la ley, es así que cuando sus actos se encuentran por fuera de sus atribuciones son debatidos inmediatamente.

Lo anterior es anotado como quiera que la resolución en comento aparenta una competencia que no es cierta y ni siquiera atribuible a la dirección seccional de la rama judicial Cali, en efecto, el fundamento jurídico que ampara la expedición del acto administrativo es el contenido en la ley de administración de justicia, más precisamente, la señalada en su artículo 103 numerales 2 y 6 tal como lo indica la resolución, sin embargo, precisa el artículo lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. <Ver Notas del Editor> Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, **ejercer en el ámbito de su jurisdicción** y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:” (Énfasis propio).

Logra evidenciarse que las atribuciones a través de las cuales se pretende que el acto producido tenga un fundamento legal, pierden su base cuando es la misma disposición la que establece su límite, en otras palabras, las facultades de los Directores Seccionales de la Rama Judicial no pueden ir más allá de las contenidas en el ámbito de su competencia, primera razón para indicar que no podrían estos funcionarios a través de un acto administrativo, abrogarse asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria o de la Superintendencia Nacional de Salud, teniendo en cuenta que el objeto del acto es una controversia que tiene un contenido específicamente judicial o jurisdiccional.

Se debe recordar que en este caso la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es un órgano técnico y administrativo que hace parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura lo que significa que esta parte de la Rama Judicial no ejerce funciones

judiciales, sino que, por definición, desempeña funciones administrativas encaminadas a lograr el buen funcionamiento de las seccionales de dicha rama del poder público, mismas que de ninguna manera le es dable exceder.

Todo esto es traído a colación porque el acto demandado infringe el procedimiento establecido en el artículo 24 del decreto 4023 de 2011 que establece lo siguiente:

“Artículo 24. Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.” **(negrilla y subrayada fuera del texto original)**

Obsérvese entonces, la clara desatención por parte de la Rama Judicial frente al trámite descrito, encaminado a obtener el reconocimiento y cobro de prestaciones económicas. En efecto no hacen parte de las funciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la posibilidad de dirimir conflictos suscitados por asuntos atinentes a la seguridad social; consecuentemente, no resulta correcto indicar que la administración de los bienes y recursos destinados al funcionamiento de la rama judicial involucre la realización de órdenes y/o ejecuciones que omiten los procedimientos establecidos por el legislador para los asuntos o materias especiales.

Así pues, resulta violatorio de la competencia que le es asignada a un funcionario, aprovecharse de una prerrogativa pública para obligar a un tercero con el reembolso inmediato de prestaciones económicas, toda vez que si bien es cierto se podría estar persiguiendo un derecho que eventualmente legítimo, no es menos cierto que el medio destinado para ello no es jurídicamente válido, porque precisamente no toda prestación económica pagada debe ser reconocida por el solo hecho del pago alegado por el empleador, pues si así ocurriera, el

sistema colapsaría al no verificar los requisitos que acreditan su viabilidad para que opere el reconocimiento de dichas sumas.

En conclusión, resulta acertado indicar que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali no analizó de manera integral los argumentos expuestos en las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago, los cuales claramente evidencian que esta Administración excedió su competencia, al proferir la Resolución No. DESAJCLGCC24-5393 del 23 de mayo de 2024, mediante la cual libró mandamiento ejecutivo contra la **EPS SURAMERICANA S.A.**, y a si mismo lo contenido en la Resolución No. DESAJCLGCC24-9773 del 30 de agosto de 2024 la cual declara no probadas las excepciones propuestas contra la resolución que ordena mandamiento de pago, sin tan siquiera realizar un análisis profundo de las particularidades expuestas por la EPS. Pues su facultad se limita a GESTIONAR EL RECONOCIMIENTO de ellas por parte de la EPS, haciendo uso de los trámites legales establecidos, pero de ninguna manera se extiende a la posibilidad de ordenar un pago arbitrario, sin que ello se someta verificación alguna por parte de la llamada al pago.

Por lo anterior, es preciso señalar, que los argumentos anteriormente esbozados dan total firmeza que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali no tiene competencia para ordenar un pago a la EPS sin tan siquiera tramitar en debida forma el reconocimiento y pago de la misma. Pues recuerde que esta facultad la tiene la EPS.

C. LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL NO TUVO EN CUENTA LA AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO QUE OBLIGASE INICIAR UN PROCESO COACTIVO CONTRA DE LA EPS SURAMERICANA S.A.

En la Resolución No. DESAJCLGCC24-9773 del 30 de agosto de 2024 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali no tuvo en cuenta los argumentos esbozados en el memorial de excepciones frente a la ausencia de título ejecutivo que facultare a esta Dirección iniciar un proceso coactivo para hacer exigible una obligación que no se encuentra materializada. Lo anterior, toda vez que la Dirección Seccional de Cali utiliza como título la Resolución No. No. DESAJCLR24-535 del 19 de febrero de 2024 y en dicho acto administrativo estableció sus cimientos entre otras, en el requerimiento que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, realizó a las Seccionales para que procedieran a verificar y depurar el inventario de las incapacidades pendientes por cobrar tanto a las EPS como a las ARL. Señala la Seccional Cali, que de su validación concerniente a la vigencia 2024, encontró que la EPS SURA, le adeuda prestaciones económicas derivadas de incapacidades y licencias de maternidad y/o paternidad,

el valor de \$73.406.658 M/cte por concepto de capital. Sin embargo, no existe una relación o discriminación presente por este ente nacional en el que se indique cuando y por qué medio fueron radicadas las solicitudes de pago ante la EPS.

Es importante tener presente que la EPS SURAMERICANA S.A. no está evadiendo la obligación que le corresponde como empresa promotora de salud, sino por el contrario, está exigiendo que se dé cumplimiento a los protocolos y requisitos que se deben adelantar para gestionar y posteriormente reconocer y pagar las prestaciones económicas como incapacidades y/o licencias de maternidad o paternidad.

A pesar de haberse relacionado en el citado acto las prestaciones económicas supuestamente adeudadas por la EPS SURA, dicha relación no da cuenta de la fecha efectiva en que las mismas fueron radicadas ante esta última para efectos de obtener su reconocimiento y pago. En este orden de ideas, hasta tanto no se acredite la radicación cierta de la incapacidad y/o licencia, a mi prohijada no le es exigible ningún tipo de pago relacionado con ellas, pues de conformidad con el artículo 24 del decreto 4023 de 2011, dicha obligación nace para la EPS, previa solicitud de reconocimiento, revisión, liquidación y posterior autorización de lo solicitado, como a continuación cito:

“Artículo 24. Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de

intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.

Parágrafo 2°. De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.” (Énfasis propio)

De la norma transcrita, se desprende la obligación de pago colocada a cargo de la EPS y en favor del aportante, en el *sub exámine*, del empleador Rama Judicial, en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores **a su reconocimiento**, para cuyo efecto, la incapacidad o licencia debe ser radicada, para su posterior estudio por parte de la EPS en aras de verificar que el afiliado cumpla con el lleno de los requisitos establecidos en la ley para que se haga viable el reconocimiento de la prestación. En este orden de cosas, claro es que el alcance que merece lo normado es el descrito y no otro; sin embargo, es lamentable la confusión en que incurre la Dirección Ejecutiva al tomar las disposiciones citadas, como fundamento admisible y suficiente para la expedición del título reprochado que contiene una orden de pago sin que siquiera se evidenciara el agotamiento del proceso explicado.

Adicionalmente, la carga probatoria sobre la existencia y constitución del título ejecutivo se encuentra a cargo del ejecutante, sin embargo, dentro del proceso el mismo brilla por su ausencia puesto que no existe constancia de la radicación en debida forma de la solicitud de pago de las prestaciones económicas supuestamente adeudadas por la EPS. El despacho únicamente se limitó a realizar un recuadro con las aparentes solicitudes realizadas, pero no aporta ninguna prueba sobre ello, por lo no puede constituirse la Resolución No. No. DESAJCLR24-535 del 19 de febrero de 2024, como un título ejecutivo si ni siquiera tiene los soportes de que la entidad realizó el debida forma la solicitud ante la EPS.

Si bien es cierto el ordenamiento jurídico impone a los empleadores el deber de gestionar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas derivadas de incapacidades y licencias de maternidad y/o paternidad, también lo es que, dicha obligación no implica de ninguna manera la potestad de ordenar a las promotoras de salud, reintegros por dichos conceptos, pues como bien lo dispone el artículo 121 del decreto 019 de 2012, para que proceda el pago de la prestación, es menester que como primera medida, la EPS la reconozca, previa radicación de las incapacidades y/o licencias por parte del empleador:

“ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.”

Así mismo, hago especial hincapié, en que una cosa es la gestión de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a la que ineludiblemente está obligado el empleador, y otra muy diferente, es la posibilidad de ejecutar una obligación a través de un acto administrativo sin siquiera acudir a la gestión de reconocimiento de incapacidades y/o licencias; así pues, el sustento normativo plasmado en este documento, lo que consagra es la obligación de gestionar el reconocimiento y cobro; no obstante, mediante la Resolución objeto de debate, la Dirección Ejecutiva Nacional, más que dicha gestión de reconocimiento, pretende arbitrariamente ejecutar unos supuestos adeudos sin que siquiera pudieran ser objeto de revisión por mi procurada, toda vez que: (i) ese no es el procedimiento contemplado en la ley para la validación juiciosa de cada una de las incapacidades y/o licencias reclamadas y (ii) la Dirección no está en la facultad de expedir Resoluciones de esa índole pues no existe una sola norma en el ordenamiento jurídico que expresamente le conceda tal atribución.

En conclusión, la Dirección Seccional no tuvo en cuenta los argumentos presentados por la EPS, puesto que de haberlo hecho de manera juiciosa había evidenciado que muchas de las prestaciones ya fueron debidamente reconocidas y pagadas, así mismo que el empleador no ha radicado las incapacidades, por lo que se colige que mi representada es objeto de una medida arbitraria por parte de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, toda vez que el acto administrativo con fundamento en el cual se inicia el presente proceso no tiene vocación de título Ejecutivo en la medida que no contiene una obligación clara, ni mucho menos exigible a mi representada, toda vez que ni siquiera se aportaron pruebas de que la entidad radicó en debida forma la solicitud de pago de las prestaciones económicas, máxime cuando esa era su obligación y la misma brilló por su ausencia. De acuerdo con las normas expuestas es deber de la dirección seccional radicar ante mi representada la solicitud de reconocimiento y pago de la respectiva prestación, con los soportes correspondientes, para que ella, de conformidad con la ley, pueda realizar la revisión que le compete y establecer de manera motivada si hay lugar a reconocer y pagar lo solicitado. Dicha radicación eventualmente podría servir de título ejecutivo.

D. LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL OMITIÓ REALIZAR EL ANÁLISIS DEL ARGUMENTADO PRESENTADO COMO “IMPROCEDENTE COBRO DE INTERESES MORATORIOS”.

La Dirección Ejecutiva Seccional omitió realizar el análisis a fondo del presente reparo, máxime cuando es importante dejar en claro que esta entidad no puede establecer el cobro de intereses moratorios como una tardanza injustificada en el pago de la obligación cuando la misma nunca fue exigible para la EPS, toda vez que no existe un título ejecutivo. El contenido del acto administrativo materializado en la Resolución No. DESAJCLGCC24-5393 del 23 de mayo de 2024, no contiene una obligación clara y exigible a la EPS, toda vez que la entidad omitió radicar en debida forma la solicitud para obtener el pago de las prestaciones económicas adeudadas por la EPS. Es decir, no puede exigirse el cumplimiento de una obligación a través de la constitución de un acto administrativo, sin previamente haber agotado en debida forma los procedimientos exigidos en la normatividad vigente, esto es, lo consignado en el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011.

Ahora bien, entendiendo que los intereses moratorios son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituye en mora y cesan solo en el momento de cancelar la obligación contraída. Adicionalmente, *este tipo de intereses son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o la indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida*³. Sin embargo, en esta oportunidad dicha regla no aplica, puesto que la EPS no se ha constituido en MORA por cuanto no se realizó el procedimiento en debida forma, para la reclamación de las obligaciones por prestaciones económicas causadas en el año 2023.

En conclusión, al no existir un título ejecutivo exigible a la EPS SURA S.A., claramente no proceden los intereses moratorios toda vez que nunca el deudor nunca se constituyó en mora. Lo anterior, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali omitió radicar en debida forma la solicitud para obtener el pago de las prestaciones económicas adeudadas por la EPS. Es decir, no puede exigirse el cumplimiento de una obligación a través de la constitución de un acto administrativo, sin previamente haber agotado en debida forma los procedimientos exigidos en la normatividad vigente, esto es, lo consignado en el artículo 24 del

³ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 73001233300020140040401 (24752015), Feb. 22/18.

Decreto 4023 de 2011. Lo cual, al no ser exigible la obligación, tampoco los son los supuestos intereses moratorios que finalmente no se causaron.

E. LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL OMITIÓ REALIZAR EL ANÁLISIS DEL ARGUMENTADO PRESENTADO COMO “NO HAY LUGAR AL COBRO DE COSTAS EN PROCESOS COACTIVOS”.

Erróneamente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial señala el cobro de costas cuando el mismo es totalmente improcedente y antitécnico pues en ejercicio de la potestad coactiva, la administración no está erogando gastos operativos diferentes a los medios y recursos dados por el Estado. Adicionalmente el presente asunto no versa sobre un cobro coactivo por deuda tributaria que es la excepción a la regla general de la no procedencia de costas en procesos coactivos. Argumentado que fue claramente omitido por la Administración, por lo que en esta oportunidad se reiteran con el fin de que el despacho analice la inviabilidad del cobro de costas.

Lo anterior, toda vez que la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, ha señalado frente a la condena en costas lo siguiente:

ARTÍCULO 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

Sin embargo, en el mismo no se estableció para los procesos coactivos, sin embargo frente a esta regla general, se planteó una excepción contenida en el artículo 820 del Estatuto Tributario la cual únicamente procede frente a deudas tributarias, por lo tanto al no enfrentarnos a un proceso sobre deudas tributarias, ni mucho menos un proceso judicial el despacho no puede a su libre decisión imponer costas a cargo de la EPS. Por lo tanto, esta condena en costas será totalmente improcedente y antitécnico en este tipo de procesos coactivos.

En conclusión, en el proceso que nos convoca no se podrá condenar a la EPS SURA S.A. al pago de costas, máxime cuando en primer lugar, las mismas no establecieron para este tipo de procesos coactivo, en segundo lugar, las cosas deben si o si acreditarse dentro del proceso, por lo tanto la Administración debe remitir una liquidación detallada y soportada en elementos

materiales probatorios que demuestren su causación, por lo que no basta su mera enunciación y, en tercer lugar, en los procesos coactivos la Administración no está erogando gastos operativos diferentes a los medios y recursos dados por el Estado, por lo tanto no hay lugar al pago de costas dentro de este proceso.

CAPÍTULO IV. PETICIONES

Por los argumentos de hecho y derecho anteriormente expuesto solicitamos al despacho:

PRIMERO: Se **REVOQUE Y REPONGA** en su totalidad la Resolución No. DESAJCLGCC24-9773 del 30 de agosto de 2024 recurrida y en su lugar se tenga como probadas las excepciones propuestas, por no contar con la competencia para emitir este tipo de decisiones, y por no existir fundamentos suficientes desde el punto de vista financiero, jurídico y fáctico para tales efectos, por estar en manifiesta oposición a la Constitución Política y a la ley, por no estar conforme al interés público o social y porque con el mismo se está causando un agravio injustificado a la persona que represento.

SEGUNDO: En el evento que el despacho no acoja los argumentos esbozados en este escrito, solicito que se **MODIFIQUE** la cuantía del crédito teniendo en cuenta que varias de esas obligaciones ya fueron debidamente canceladas.

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.